



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 069
Aprobado en Acta Nº 032**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, en contra del Auto Interlocutorio N° 2064 del 28 de agosto del 2019, proferido por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió, librar orden de pago por concepto de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y costas del ordinario, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por el señor **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - FONAVIEMCALI**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-008-2019-00309-01.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, promueve demanda ejecutiva en contra de **FONAVIEMCALI**, con el fin de que se libre mandamiento de pago conforme a la Sentencia SL 407 del 13 de febrero del 2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión No.3, que resolvió casar la Sentencia No. 199 del 13 de agostos del 2014, de la Sala No.



2 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que confirmó la Sentencia No. 269 del 18 de noviembre del 2013, del Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali.

Trámite por medio del cual se declaró un contrato de trabajo entre las partes vigente; se condenó a la parte ejecutada para reinstalar al ejecutante en el cargo de mayordomo y restablecerle sus funciones, así como el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el **1 de octubre del 2011**, con un salario inicial de **\$672.164**, con los incrementos legales o extralegales correspondientes, hasta la fecha en que se produzca la reinstalación efectiva y los que se sigan causando en adelante, indexación de las sumas reconocidas y los aportes al sistema de seguridad social en salud y pensión; se autorizó a la entidad compensar lo pagado en la liquidación final por concepto de auxilio de cesantía **-\$504.123** e indemnización por despido sin justa causa **-\$852.662**.

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 2064 del 28 de agosto del 2019, resolvió:

1.- **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI**, representada legalmente por el señor OLMEDO PEÑA ARROYAVE, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, igualmente mayor de edad, las siguientes sumas:

- a) \$66.370.652, por concepto de salarios causados desde el 1º de octubre de 2011 al 31 de julio de 2019.
- b) \$5.047.820, por concepto de cesantías causadas desde el 1º de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2018.
- c) \$590.615, por concepto de intereses a las cesantías, causados desde el 1º de octubre de 2011 al 31 de diciembre de 2018.
- d) \$5.289.354, por concepto de primas causadas desde el 1º de octubre de 2011 a junio de 2019.



- e) \$1.734.949, por concepto de vacaciones causadas desde el 1º de octubre de 2011 al 31 de julio de 2019.
- f) Por la indexación de las sumas antes mencionadas, desde el 1º de octubre de 2011 y hasta el momento en que se verifique su pago.
- g) Al pago de los aportes a los sub sistemas de seguridad social en salud y pensiones causados entre el 1º de octubre de 2011 y la fecha en que se cumpla la reinstalación ordenada.
- h) Se le autoriza como empleador, para que del valor de la condena que por salarios resulte, descuento la parte del aporte que le corresponde al trabajador, el que deberá pagar directamente a las entidades administradoras de salud (4%) y pensiones (4%) a las que se encuentre afiliado.
- i) Menos la suma de \$504.123, la cual fue autorizada para que fuera descontada por la demandada al actor, por concepto de auxilio de cesantías.
- j) Menos la suma de \$852.662, la cual fue autorizada para que fuera descontada por la demandada al actor, por concepto de indemnización por despido sin justa causa.
- k) \$6.000.000, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, a través de su apoderado judicial, formuló recurso de reposición en subsidio de apelación, para lo cual manifestó como razones de su inconformidad que, si bien el salario inicial determinado por la Corte es de \$672.164, el mismo debió ser actualizado e incrementado con la variación del salario mínimo legal mensual vigente, de la siguiente manera:

AÑO	VARIACIÓN DEL SALARIO	SALARIO	DIAS DE TRABAJO	SALARIO ANUAL
2011		\$ 672.164,00	90	\$ 2.016.492,00
2012	5,80%	\$ 711.149,51	360	\$ 8.533.794,12
2013	4,02%	\$ 739.737,72	360	\$ 8.876.852,64
2014	4,30%	\$ 773.025,91	360	\$ 9.276.310,92
2015	4,40%	\$ 808.585,11	360	\$ 9.703.021,32
2016	7,00%	\$ 865.186,07	360	\$ 10.382.232,84
2017	7,00%	\$ 925.799,09	360	\$ 11.109.589,08
2018	5,90%	\$ 980.368,29	360	\$ 11.764.419,48
2019	6,00%	\$ 1.039.190,38	210	\$ 7.274.332,66
TOTAL				\$ 78.937.045,06



En ese orden de ideas, al modificarse la base salarial a su juicio debe modificarse las sumas por concepto de prestaciones sociales, así:

PRIMA DE SERVICIOS		CESANTÍAS		INTERESES A LAS CESANTÍAS		VACACIONES	
2011	\$ 168.041,00	2011	\$ 168.041,00	2011	\$ 5.041,23	2011	\$ 84.020,50
2012	\$ 711.149,51	2012	\$ 711.149,51	2012	\$ 85.337,94	2012	\$ 355.574,76
2013	\$ 739.737,72	2013	\$ 739.737,72	2013	\$ 88.768,53	2013	\$ 369.868,86
2014	\$ 773.025,91	2014	\$ 773.025,91	2014	\$ 92.763,11	2014	\$ 386.512,96
2015	\$ 808.585,11	2015	\$ 808.585,11	2015	\$ 97.030,21	2015	\$ 404.292,56
2016	\$ 865.186,07	2016	\$ 865.186,07	2016	\$ 103.822,33	2016	\$ 432.593,04
2017	\$ 925.799,09	2017	\$ 925.799,09	2017	\$ 111.095,89	2017	\$ 462.899,55
2018	\$ 980.368,29	2018	\$ 980.368,29	2018	\$ 117.644,19	2018	\$ 490.184,15
2019	\$ 519.595,19	2019	\$ 606.194,39	2019	\$ 42.433,61	2019	\$ 303.097,19
TOTAL	\$ 6.491.487,89	TOTAL	\$ 6.578.087,09	TOTAL	\$ 743.937,04	TOTAL	\$ 3.289.043,54
TOTAL PRESTACIONES		\$ 17.102.555,56					

De otro lado, alude que se omitió liquidar las vacaciones del periodo 2014-2015, 2016-2017 y 2018-2019, por lo que se debe librar mandamiento de pago por dicho concepto en cuantía de \$3.289.043,54.

REPOSICIÓN

Luego, el Juzgado de Conocimiento en sede de reposición modificó la suma por concepto de vacaciones, toda vez que, omitió los años 2014-2015 y 2016-2017, así:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 2064 del 28 de agosto de 2019.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI FONAVIEMCALI**, representada legalmente por el señor OLMEDO PEÑA ARROYAVE, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, igualmente mayor de edad, la siguiente suma:

e) \$2.418.127, por concepto de vacaciones causadas desde el 1º de octubre de 2011 al 31 de julio de 2019.

Lo anterior al considerar el A quo que:



Lo primero que se debe considerar es que si bien es cierto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, en su providencia que sirvió de recaudo de título ejecutivo, ordenó que el pago de salarios y prestaciones sociales causados desde el 1º de octubre de 2011, teniendo como salario inicial para ese año la suma de \$672.164, con los incrementos legales o extralegales correspondientes hasta la fecha en que se produzca la reinstalación efectiva, esto no significa que a dicho salario se le deba aplicar los incrementos del salario mínimo para cada año, ya que el salario inicial ordenado por la Honorable Corte, es superior al salario mínimo para ese año y así sucesivamente hasta el año 2017, fecha en el que el Despacho sí niveló al salario mínimo por ser este superior.

Por otra parte, respecto a que el Despacho al liquidar las vacaciones omitió los años 2014-2015, 2016-2017 y 2018-2019, le asiste razón a la memorialista pero respecto a las dos primeras fechas, respecto a la última no, por cuanto la liquidación se realizó hasta el mes de julio de 2019, fecha en la que aún no se había causado las vacaciones, razón por la cual se responderá de manera parcial el auto interlocutorio número 2064 del 28 de agosto de 2019, respecto a las vacaciones causadas en los períodos 2014-2015 y 2016-2017 y en su lugar se modificará el literal e) de dicho auto y se incorporará al presente la liquidación con dichas fechas:

VACACIONES	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2014-2015	2015-2016	2016-2017	2017-2018
BASE	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 737.717	\$ 737.717
TOTAL	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 368.859	\$ 368.859

VACACIONES	\$ 2.418.127
------------	--------------

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que libro orden de pago en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, la inconformidad de la recurrente se centra en la base salarial determinada por el operador judicial desde el año 2012 al 2019, a efectos de cuantificar en concreto las condenas irrogadas de la Sentencia SL 407 del 13 de febrero del 2019, proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Descongestión No.3, estimaciones calculadas por el A quo de la siguiente manera:



SALARIOS	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
SALARIO	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 737.717,00	\$ 781.242,00	\$ 828.116,00
DÍAS DE TRABAJO	90,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	210,00
TOTAL	\$ 2.016.492,00	\$ 8.065.968,00	\$ 8.065.968,00	\$ 8.065.968,00	\$ 8.065.968,00	\$ 8.065.968,00	\$ 8.852.604,00	\$ 9.374.904,00	\$ 5.796.812,00

AÑO	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019
SALARIO	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 672.164,00	\$ 737.717,00	\$ 781.242,00	\$ 828.116,00
DÍAS DE TRABAJO	90,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	360,00	210,00
CESANTIAS	\$ 168.041	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 737.717	\$ 781.242	
INT. CESANTIAS	\$ 5.041	\$ 80.660	\$ 80.660	\$ 80.660	\$ 80.660	\$ 80.660	\$ 88.526	\$ 93.749	
PRIMAS	\$ 168.041	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 737.717	\$ 781.242	\$ 241.534
VACACIONES	2011-2012	2012-2013	2013-2014	2015-2016	2017-2018				
BASE	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 672.164	\$ 781.242				
TOTAL	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 336.082	\$ 390.621				

TOTALES

SALARIOS	\$ 66.370.652,00
CESANTIAS	\$ 5.047.820
INT. CESANTIAS	\$ 590.615
PRIMAS	\$ 5.289.354
VACACIONES	\$ 1.734.949
TOTAL	\$ 79.033.390

DESCUENTOS POR INDEMNIZACION	\$ 504.123,00
DESCUENTOS POR CESANTIAS	\$ 852.662,00
TOTAL	\$ 1.356.785,00

TOTAL CON DESCUENTOS	\$ 77.676.604,54
----------------------	------------------

Frente al reajuste de la base salarial desde el año 2012 al 2019, se tiene que, en providencia SL 335 del 15 de mayo del 2023, la Sala de Descongestión No.2 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ha reiterado que no procede el reajuste salarial para los trabajadores que devenguen más de un mínimo:

"En efecto, en punto de los reajustes salariales de los trabajadores que devenguen más de un mínimo legal mensual vigente, debe recordarse que en las sentencias CSJ SL 15046, 13 mar. 2001; CSJ SL, 27 en. 2009, rad. 33420; CSJ SL, 10 feb. 2009, rad. 33825; CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36894; CSJ SL, 1º feb. 2011, rad. 38947; CSJ SL, 1.º mar. 2011, rad. 46922; CSJ SL427-2013; CSJ SL3933-2014; CSJ SL7384-2014; CSJ SL18004-2017; CSJ SL4260-2020, reiteradas en la CSJ SL1072-2021, la Sala, por mayoría, ha señalado que:

i) Tales reclamos «no corresponden a un conflicto de orden jurídico sino económico que está excluido expresamente del conocimiento de la jurisdicción laboral»;



ii) No existe norma en el ordenamiento jurídico que obligue al empleador a reajustar o incrementar el salario de los trabajadores vinculados por contrato de trabajo, puesto que «el artículo 53 de la Constitución Política en relación con la remuneración mínima vital y móvil, trasladó a la ley la regulación de dicho principio, desarrollo que no se ha dado Radicación n.º 92186 SCLAJPT-10 V.00 37 [...]».

En ese sentido, advierte la Sala que el discernimiento del despacho judicial de primer grado es acertado, puesto que, en efecto la base salarial de \$672.164 resulta superior al salario mínimo legal mensual vigente entre los años 2012 al 2015, sin embargo, para el año 2016 debió reajustarse a \$689.455, veamos:

Salario Mínimo Legal Mensual Vigente

Año	Salario
2012	\$566.700
2013	\$589.500
2014	\$616.000
2015	\$644.350
2016	\$689.455
2017	\$737.717
2018	\$781.242
2019	\$828.116

Realizadas las operaciones aritméticas pertinentes se encuentran los siguientes valores insolutos:

DESDE	HASTA	SALARIO MENSUAL	DIAS LABORADOS	SALARIOS	CESANTIAS	INTERES CESANTIA	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES
1/10/2011	31/12/2011	\$ 672.164	90	\$ 2.016.492	\$ 168.041	\$ 5.041	\$ 168.041	\$ 84.021
1/01/2012	31/12/2012	\$ 672.164	360	\$ 8.065.968	\$ 672.164	\$ 80.660	\$ 672.164	\$ 336.082
1/01/2013	31/12/2013	\$ 672.164	360	\$ 8.065.968	\$ 672.164	\$ 80.660	\$ 672.164	\$ 336.082
1/01/2014	31/12/2014	\$ 672.164	360	\$ 8.065.968	\$ 672.164	\$ 80.660	\$ 672.164	\$ 336.082
1/01/2015	31/12/2015	\$ 672.164	360	\$ 8.065.968	\$ 672.164	\$ 80.660	\$ 672.164	\$ 336.082
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.455	360	\$ 8.273.460	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 689.455	\$ 344.728
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	360	\$ 8.852.604	\$ 737.717	\$ 88.526	\$ 737.717	\$ 368.859
1/01/2018	31/12/2018	\$ 781.242	360	\$ 9.374.904	\$ 781.242	\$ 93.749	\$ 781.242	\$ 390.621
1/01/2019	31/07/2019	\$ 828.116	210	\$ 5.796.812	N/A	N/A	\$ 241.534	N/A
TOTAL				\$ 66.578.144	\$ 5.065.111	\$ 592.690	\$ 5.306.645	\$ 2.532.556



Conforme a lo anterior, habrá de modificarse parcialmente el mandamiento de pago, empero, por las razones antes expuestas, solo frente a los ítems objeto de censura por parte del recurrente.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los literales a, b, c, d y e del ordinal Primero del Auto Interlocutorio N° 2064 del 28 de agosto del 2019, emanado del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar librar mandamiento de pago en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI**, por los siguientes conceptos:

- a) **\$66.578.144**, por salarios causados desde el 1 de octubre del 2011 al 31 de julio del 2019.
- b) **\$5.065.111**, por cesantía causadas desde el 1 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2018.
- c) **\$592.690**, por intereses a la cesantía causados desde el 1 de octubre del 2011 al 31 de diciembre del 2018.
- d) **\$5.306.645**, por primas de servicios causadas desde el 1 de octubre del 2011 al 30 de junio del 2019.
- e) **\$2.532.556**, por vacaciones causadas desde el 1 de octubre del 2011 al 31 de julio del 2019.

CONFIRMAR EN TODO LO DEMÁS EL NUMERAL OBJETO DE MODIFICACIÓN.



SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el Auto Interlocutorio N° 2064 del 28 de agosto del 2019, emanado del Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **GERMAN DE JESUS VASCO RINCON**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de la ejecutada **FONDO DE EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – FONAVIEMCALI**.

CUARTO: DEVUÉLVASE por secretaría lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

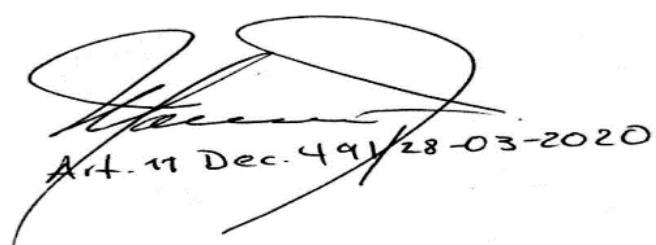
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 491 28-03-2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 070
Aprobado en Acta Nº 032

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, **VILMA EMILIA CAICEDO PINZON**, en contra del Auto Interlocutorio N° 1973 del 12 de diciembre del 2023, proferido por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió, modificar y aprobar la liquidación del crédito, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, instaurado por la señora **VILMA EMILIA CAICEDO PINZON** en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-008-2023-00262-01.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante, **VILMA EMILIA CAICEDO PINZON**, promueve demanda ejecutiva en contra de **PROTECCIÓN S.A.**, con el fin de que se libre mandamiento de pago conforme a las Sentencias 300 del 28/10/2021 y 036 del 15/02/2022, proferidas en primera y segunda instancia respectivamente, y la Sentencia SL 549 del 22/03/2023 proferida por la Sala de Descongestión No. 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



Tramite por medio del cual se le reconoció a la parte ejecutante, la pensión de invalidez, a partir del 03/12/2020, en cuantía de un (01) SMLMV y la mesada adicional para cada anualidad.

El Juzgado de Conocimiento, libró orden de pago a través del Auto Interlocutorio No. 1153 del 21/07/2023, así:

"1- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., representada legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$8.996.017 por concepto de retroactivo de pensión de invalidez causado entre el 03 de diciembre de 2020 y el 30 de septiembre de 2021, el cual deberá cancelarse debidamente indexado a la fecha de pago efectivo.

b) Por las mesadas causadas a partir del 1º de octubre de 2021, teniendo en cuenta para ello que la mesada asciende al salario mínimo legal mensual vigente y se deben incluir 13 mesadas al año.

c) Se autoriza a la entidad demandada para que del retroactivo y mesadas futuras, salvo las adicionales; descuento los aportes que a salud corresponde efectuar a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliado o elija para tal fin.

2- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

(...)"

PROTECCIÓN S.A. no presentó excepciones.

Luego, mediante Auto Interlocutorio No. 1404 del 30/08/2023, se resolvió seguir adelante la ejecución en contra de **PROTECCIÓN S.A.**

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 1973 del 12 de diciembre del 2023, resolvió:



PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, la cual quedará de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE RETROACTIVO, INDEXACIÓN									
Expediente:		76001-3105-008-2023-00262-00		JUZGADO:		8º LABORAL DEL CIRCUITO			
Afiliado(a):		VILMA EMILIA CAICEDO PINZÓN							
MESADAS				FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO INTERESES					
				Deben mesadas desde:	3/12/2020				
				Deben mesadas hasta:	30/11/2023				
				Deben indexación desde:	3/12/2020				
				Deben indexación hasta:	30/11/2023				
AÑO	IPC	MESADA							
2.020		\$ 877.803,00							
2.021		\$ 908.526,00							
2.022		\$ 1.000.000,00							
2.023		\$ 1.160.000,00							

MESADAS PENSIONALES, INDEXACION								
PERIODO		MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC FINAL	IPC APLICABLE	
INICIO	FINAL						INDEXACION	
3/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803,00	0,93	\$ 819.282,80	105,08	136,45	1,30	\$ 244.584,14
1/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	105,48	136,45	1,29	\$ 266.752,47
1/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	105,91	136,45	1,29	\$ 261.980,78
1/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	106,58	136,45	1,28	\$ 254.622,55
1/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	107,12	136,45	1,27	\$ 248.759,03
1/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	107,76	136,45	1,27	\$ 241.885,77
1/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	108,84	136,45	1,25	\$ 230.470,44
1/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	108,78	136,45	1,25	\$ 231.098,68
1/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	109,14	136,45	1,25	\$ 227.339,61
1/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	109,62	136,45	1,24	\$ 222.365,92
1/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	110,04	136,45	1,24	\$ 218.049,54
1/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526,00	2,00	\$ 1.817.052,00	110,06	136,45	1,24	\$ 435.689,64
1/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526,00	1,00	\$ 908.526,00	110,60	136,45	1,23	\$ 212.345,36
1/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	111,41	136,45	1,22	\$ 224.755,41
1/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	113,26	136,45	1,20	\$ 204.750,13
1/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	115,11	136,45	1,19	\$ 185.387,89
1/04/2022	30/04/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	116,26	136,45	1,17	\$ 173.662,48
1/05/2022	31/05/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	117,71	136,45	1,16	\$ 159.204,83
1/06/2022	30/06/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	118,70	136,45	1,15	\$ 149.536,65
1/07/2022	31/07/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	119,31	136,45	1,14	\$ 143.659,37
1/08/2022	31/08/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	120,27	136,45	1,13	\$ 134.530,64
1/09/2022	30/09/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	121,50	136,45	1,12	\$ 123.045,27
1/10/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	122,63	136,45	1,11	\$ 112.696,73
1/11/2022	30/11/2022	\$ 1.000.000,00	2,00	\$ 2.000.000,00	123,51	136,45	1,10	\$ 209.537,69
1/12/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000,00	1,00	\$ 1.000.000,00	124,46	136,45	1,10	\$ 96.336,17
1/01/2023	31/01/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	126,03	136,45	1,08	\$ 95.907,32
1/02/2023	28/02/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	128,27	136,45	1,06	\$ 73.975,21
1/03/2023	31/03/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	130,40	136,45	1,05	\$ 53.819,02
1/04/2023	30/04/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	131,77	136,45	1,04	\$ 41.199,06
1/05/2023	31/05/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	132,80	136,45	1,03	\$ 31.882,53
1/06/2023	30/06/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	133,38	136,45	1,02	\$ 26.699,66
1/07/2023	31/07/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	133,78	136,45	1,02	\$ 23.151,44
1/08/2023	31/08/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	134,45	136,45	1,01	\$ 17.255,49
1/09/2023	30/09/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	135,39	136,45	1,01	\$ 9.081,91
1/10/2023	31/10/2023	\$ 1.160.000,00	1,00	\$ 1.160.000,00	136,11	136,45	1,00	\$ 2.897,66
1/11/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000,00	2,00	\$ 2.320.000,00	136,45	136,45	1,00	\$ -
TOTALES			\$ 39.550.120,80		INDEXACIÓN		\$ 5.588.916,49	



RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO	
MESADAS	\$ 39.550.120,80
INDEXACIÓN	\$ 5.588.916,49
DESCUENTOS EN SALUD	\$ (4.377.791,38)
TOTAL LIQUIDACION	\$ 40.761.245,92

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito en la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.761.245,92)**

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado liquídense las costas dentro del presente proceso, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000**, a cargo de PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto vuelva el proceso al Despacho de la juez para decidir sobre las medidas cautelares.

RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, **VILMA EMILIA CAICEDO PINZON**, a través de su apoderado judicial manifiesta que su inconformidad radica en que:

“(...) la liquidación que modifica el despacho de oficio no incluye la mesada adicional de cada año, concretamente la de mesada 13 de los años 2021, 2022 y 2023, la que fue ordenada en la sentencia respectiva, bajo tal consideración sustento el recurso en los siguientes fundamento y términos:

1.- En la sentencia objeto de recaudo, se ordenó cancelar a la parte pasiva, las mesadas y el retroactivo respectivo, indexado, más la mesada adicional de cada año.

2.- En la liquidación que modifica el despacho mediante el auto 1973 del 12 de diciembre de 2023 no se incluye la mesada adicional de cada año.

(...)"



CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que modificó la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente orbita únicamente en la presunta omisión de la mesada adicional por parte del operador judicial de primer grado, en el cálculo realizado por este.

Realizadas las operaciones aritméticas pertinentes, arroja los siguientes valores a saber:

FECHAS		MESADA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA			
3/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	0,93	\$ 819.283
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	13,00	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	\$ 1.000.000	13,00	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/11/2023	\$ 1.160.000	12,00	\$ 13.920.000
TOTAL				\$ 39.550.120,80

De lo anterior se advierte que, la cifra de **\$39.550.120,80** estimada por el A quo, es correcta y en dicho monto se tuvo en cuenta las mesadas adicionales para los años 2021, 2022 y 2023 respectivamente, contrario a lo esgrimido por el recurrente, por ende, habrá de confirmarse la decisión atacada, precisando que no fue objeto de reproche los extremos temporales del cálculo ni las demás estimaciones del A quo respecto de la indexación y los descuentos a salud.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;



RESUELVE:

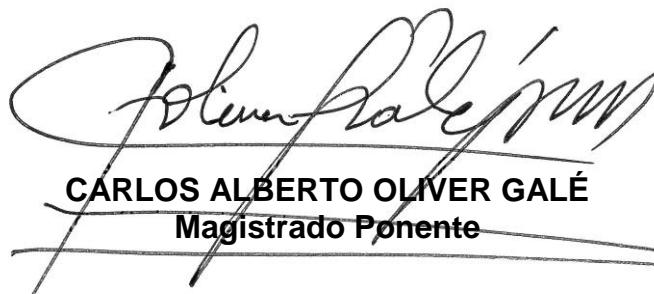
PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 1973 del 12 de diciembre del 2023, emanado del Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte ejecutante, **VILMA EMILIA CAICEDO PINZON**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000 en favor de la ejecutada **PROTECCIÓN S.A.**

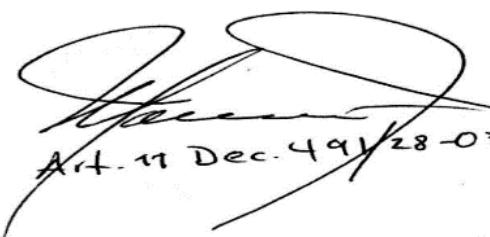
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaría lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 49 28-03-2020



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

-SALA LABORAL-

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 071

Aprobado en Acta N° 032

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide el recurso de apelación formulado por la parte vinculada como litisconsorte necesario por activa, **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, en contra del Auto Interlocutorio N° 94 del 12 de enero del 2024, proferido por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se resolvió, rechazar por improcedente el incidente de nulidad, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA NUBIA GARCIA PAEZ** en contra de **COLPENSIONES**, siendo vinculados como litisconsortes necesarios por activa, la señora **PIEDAD GUTIERREZ PARRA** y **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, proceso identificado bajo la radicación No. 760013105-005-2019-00260-02.

ANTECEDENTES

La parte demandante, **MARIA NUBIA GARCIA PAEZ**, promueve demanda en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que le reconozca por vía judicial, la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del causante ANCISAR MENDEZ POLANCO, a partir del 28 de noviembre del 2014, retroactivo pensional, mesadas adicionales e intereses moratorios.



El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, dirimió la controversia mediante la Sentencia 470 del 28 de noviembre del 2022, así:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la demandada, por las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, tiene derecho a la sustitución pensional del causante el señor ANCISAR MÉNDEZ POLANCO (Q.E.P.D.), en calidad de compañera permanente en un porcentaje del 50 % , a partir 08 de noviembre del 2.016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

A La beneficiaria le asiste el derecho al acrecimiento de su mesada pensional en otro 50% a partir de la pérdida y/o extinción total del derecho que corresponde al hijo del causante CRISTHIAN ANCISAR MÉNDEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar a la señora MARIA NUBIA GARCIA PAEZ, el retroactivo pensional causado entre **el 08 de noviembre del 2.016 y el 30 de noviembre del 2.022 en la suma de \$ 172.291.734** en forma indexada de conformidad con el índice de precio al consumidor, teniéndose como IPC inicial el vigente al momento de la causación de la mesada pensional y como IPC final el del mes inmediatamente anterior al pago de la obligación. Se autoriza a Colpensiones que de las mesadas ordinarias realice los descuentos para salud.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que proceda a realizar la redistribución de la sustitución pensional del causante señor ANCISAR MÉNDEZ POLANCO (Q.E.P.D), de conformidad con los nombres, porcentajes y montos, indicados por el despacho en los numerales anteriores.

QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para realizar los trámites tendientes a obtener la compensación de las sumas de dinero del beneficiario inicial CRISTHIAN ANCISAR MÉNDEZ GUTIÉRREZ, o en su defecto, se sirva iniciar las acciones de recuperación de esos rubros.

SEXTO:: Absolver a la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ PARRA**, de las pretensiones de la demanda.

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia 97 del 28 de abril del 2023, en la que se resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 470 del 28 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a favor de **MARIA NUBIA GARCÍA**, por concepto de retroactivo pensional del 50% generado entre el 8-11-2016 y liquidado al 31-03-2023, percibiendo 13 mesadas al año, la suma de **\$185.168.584,77**, suma que se indexará al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2023, le corresponde una mesada pensional de \$2.726.721,25, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.



SEGUNDO: ADICIONAR el numeral QUINTO de la sentencia, en el sentido para evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimiento de los fondos públicos pensionales, se AUTORIZA a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para llegar a un acuerdo con CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ, hijo del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que COLPENSIONES pague lo sentenciado a la demandante **MARIA NUBIA GARCÍA PAEZ** a la ejecutoria de la sentencia.

TERCERO: Se confirma la absolución de COLPENSIONES respecto de MARÍA PIEDAD GUTIERREZ. CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

(...)

AUTO RECURRIDO

El Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali, mediante Auto Interlocutorio N° 94 del 12 de enero del 2024, resolvió:

- 1.-RECHAZAR por improcedente el incidente de nulidad presentado por el señor CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ.
- 2.-Reconocer personería a la Abogada Geyle Andrea Sánchez Álvarez, identificada con la CC. 29122777 y con TP. 208870 del CSJ, para que actúe como apoderada del incidentalista Cristhian Ancizar Méndez Gutiérrez.

Lo anterior con fundamento en lo siguiente:

(...)

Se concluye de lo expuesto, que NO existe la menor posibilidad de que el juez pueda anular su propia sentencia y esto es así, por cuanto tal actuación sería contraria a la institución jurídico procesal de cosa juzgada y afectaría la seguridad del ordenamiento jurídico, así lo establece el artículo 285 del CGP, según el cual, la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

En el caso de estudio, se advierte que el proceso fue resuelto de fondo mediante Sentencia No. 470 del 28 de noviembre de 2022, modificada, adicionada y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en proveído 097 del 28 de abril de 2023, encontrándose archivado el expediente, en cumplimiento a lo ordenado en el auto 1812 del 17 de julio de 2023.

Cabe precisar que en el trámite del proceso se cumplieron los lineamientos que establecen el Estatuto Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, normatividad aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPTSS y el Decreto 806/2020, vigente en el momento de notificación de los integrados en el contradictorio.



RECURSO DE APELACIÓN

La parte vinculada como litisconsorte necesario por activa, **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, a través de su apoderada judicial manifiesta que, las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias y con posterioridad al fallo, por lo tanto, aduce que su representado solo se enteró de las decisiones judiciales cuando Colpensiones le notificó de la Resolución SUB-234919 del 4 de septiembre del 2023, en la que la entidad acata los fallos judiciales y le reconocen de forma “fraudulenta” la pensión de sobreviviente a la señora García Páez.

Afirma que, la causal de indebida notificación puede alegarse incluso en el trámite de ejecución de la sentencia, e incluso en el evento de un recurso de revisión; reprocha el actuar del operador judicial, pues alude que no le exigió a la parte demandante prueba siquiera sumaria de la dirección de correo, que según le pertenecía a su mandante, solo la dio por sentada, tampoco en uso de sus facultades requirió a Colpensiones dicha información.

Refiere que, no se agotó la notificación personal de la demandante en la dirección suministrada por Colpensiones en la contestación de la demanda, Calle 14 No. 44-02, Bloque 3, Grada F, Apto 301 del Barrio la Selva, dirección que sigue siendo su residencia en Colombia, pues Colpensiones envía correspondencia como se evidencia de los oficios de actualización de escolaridad; que no se agotó el aviso; que no se requirió a Colpensiones quien tenía la información de dirección electrónica, ni a migración Colombia para corroborar que su representado y madre de este vivían en el exterior.

Señala que los correos electrónicos proporcionados por la parte demandante, cristhian.mendez@gmail.com y mpgutierrez@gmail.com, no corresponde a los de su mandante y madre de este, pues en realidad son crianmegu@hotmail.com y pitivalle@hotmail.com respectivamente; que el curador nunca intentó ubicarlos, además de la defensa precaria y escueta de la contestación que hizo dicho profesional perjudicó a su defendido; informa que, Colpensiones tenía los datos actualizados, tanto así que se le notificó la Resolución SUB234919 del 4 de septiembre del 2023.

Finalmente, realiza apreciaciones y niega la convivencia de la demandante con el padre del incidentalista, por todo lo anterior, solicita se decrete la nulidad por



indebida notificación del auto admisorio de la demandante y se le convoque en debida forma.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, la providencia objeto de reproche es apelable, pues se trata del auto que resolvió el incidente de nulidad formulado por la parte vinculada.

Ahora bien, con el fin de dilucidar el asunto resulta cardinal para el ejercicio del derecho fundamental al debido proceso, en los trámites jurisdiccionales ante las especialidades laborales, civiles y contenciosa administrativa que, la relación jurídico procesal se constituya en forma adecuada, para lo cual debe garantizarse en debida forma la notificación de las providencias judiciales, especialmente, la del auto admisorio de la demanda al demandado, y en este caso a los vinculados como litisconsortes necesarios.

Una adecuada notificación del auto admisorio de la demanda permite que, el demandado/litisconsoerte pueda ejercer los derechos de contradicción, defensa y excepciones, lo que le garantiza el acceso a la administración de justicia, para que la tutela judicial sea efectiva.

La parte recurrente funda el incidente de nulidad en la causal 8° del artículo 133 del CGP:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Luego, el artículo 134 del CGP, establece como oportunidad y trámite de la nulidad:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

En ese orden de ideas, la nulidad invocada puede formularse en cualquier momento, incluso ya proferida la sentencia, pues así lo recordó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL 2662 del 23 de agosto del 2023:

“... la causal de la nulidad por falta de notificación del auto admisorio de la demanda, se itera, se puede proponer excepcionalmente aun después de obrar sentencia en firme que ponga fin al proceso, siempre que sea alegada por la persona afectada, pues su razón de ser está ligada al debido proceso como derecho fundamental de las personas que gozan de la garantía de no ser perjudicadas por una decisión judicial, sin haber tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción en los términos del artículo 29 de la constitución Política.”

De otro lado, el artículo 135 del CGP, estipula que la causal por falta de notificación solo puede ser alegada por la parte afectada, por lo tanto, solo se abordara el estudio respecto del recurrente, pues no está legitimado para proponer la nulidad por indebida notificación respecto de la señora **PIEDAD GUTIERREZ PARRA**.

En el caso en concreto se tiene como recuento procesal las siguientes apreciaciones, el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Cali mediante Auto No. 1055 del 16 de mayo del 2019, admitió la demanda y cita como litisconsortes necesarios a los señores **PIEDAD GUTIERREZ PARRA** y **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**.

Luego, resulta relevante que el Juzgado de Conocimiento profiere el Auto Interlocutorio No. 2346 del 11 de octubre del 2019, librando los oficios para la respectiva notificación personal de los vinculados en la dirección física registrada en declaración extraprocesal del 2015, de la señora **PIEDAD GUTIERREZ PARRA**, que fuere aportada por Colpensiones:



Ante la suscrita NOTARIA TRECE DEL CIRCULO DE CALI, comparece la señora PIEDAD GUTIERREZ PARRA, mujer, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 67.013.781 expedida en Cali, Valle, con domicilio la ciudad de Cali, residencia en la Calle 14 No 44-02 bloque 3, grada F, apartamento 301, barrio La Selva, teléfono 4426689 estado civil soltera, de profesión u oficio Economista, quien enterada de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso y bajo la gravedad del juramento, de acuerdo con el artículo 442 CP sobre falso testimonio, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de julio 7 de 2004, hace la siguiente:

Revisada la demanda se observa que la parte pasiva dentro del término y en debida forma descorrió el traslado, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la contestación; por otra parte y en atención a que en los anexos de la demanda se registra la dirección reportada por los Litis a la entidad al momento de solicitar la pensión, se expedirán las citaciones respectivas y se ordenará la entrega de las mismas al actor para su diligenciamiento.

Conforme a lo anterior se **DISPONE**:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Librese la citación a la señora Piedad Gutiérrez Parra y al señor Cristian Ancizar Méndez Gutiérrez, litisconsortes de la parte pasiva y hágase entrega de la misma al apoderado de la parte actora para su diligenciamiento.

Señores
PIEDAD GUTIERREZ PARRA
CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ
Calle 14 No. 44-02 bloque 3, grada F, apartamento 301 Barrio La Selva. Tel. 4426689
Cali

Servicio postal autorizado:

No. Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Auto que admite la demanda
2019-00260-00	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	Auto 21055 del 16 de mayo de 2019

Demandante	Demandado
MARIA NUBIA GARCIA PAEZ LITISCONSORTES: PIEDAD GUTIERREZ PARRA Y CRISTHIAN ANCIZAR MENDEZ GUTIERREZ	COLPENSIONES

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los **CINCO (5) DIAS HABILES** siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Se advierte que en caso de **NO COMPARCER** dentro del término indicado, se le **NOTIFICARA** el proveído en comento mediante **fijación del aviso** de que trata el **Art. 292 del C.G.P.**

Empleado responsable

Parte interesada,

William Roldán Morán
Secretario

Nombres y apellidos



Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante elevó solicitud de emplazamiento a los vinculados el 8 de noviembre del 2019, “*como quiera que a la fecha se ha tenido el conocimiento de que se encuentran residiendo en el EXTERIOR...*”, solicitud reiterada en varias oportunidades, por lo tanto, el despacho judicial emitió el Auto de Sustanciación 598 del 30 de abril del 2021, en el que se negó la solicitud de emplazamiento e indicó:

Ahora, respecto la petición del togado, una vez revisado el libelo, se observa que mediante auto 2346 del 11 de octubre de 2019 se integró la Litis por activa con Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez, por cuanto solicitaron la pensión aquí reclamada por la actora y se ordenó la notificación de los mismos en la dirección que estos reportaron en Colpensiones en el momento de hacer la solicitud, librándose las citaciones del caso, que debían ser diligenciadas por la demandante.

El 8 de noviembre de 2019 la parte actora manifiesta que los integrados en la Litis desde hace 10 años se encuentran residiendo en el exterior, en el continente europeo, desconociéndose su lugar de domicilio y residencia, solicitando el emplazamiento, mas no aporta prueba alguna de su dicho, ni ha intentado la notificación en el dirección que estos registraron en COLPENSIONES.

Así las cosas, resulta improcedente el emplazamiento solicitado, por cuanto la demandante no ha agotado las diligencias de notificación en la dirección anotada en las citaciones expedidas por el Juzgado ni allega la prueba referente que Piedad Gutiérrez Parra y Christian Ancízar Méndez Gutiérrez radicado su lugar de domicilio y residencia en el exterior.

Mas tarde, el operador judicial cuestionado requiere por segunda vez, a la parte demandante, a través del Auto de Sustanciación No. 1842 del 14 de diciembre del 2021, surta las gestiones necesarias para notificar a los litisconsortes necesarios a la dirección reportada por estos en Colpensiones, o en su defecto allegue constancia de no residencia en el país.

Enseguida, el apoderado judicial de la parte demandante aporta pantallazo de envío de notificación del 12 de enero del 2022, al correo electrónico: cristhian.mendez@gmail.com:

12/1/22 12:23 Correo: marcel daza bordon - Outlook

Outlook Buscar

Responder Eliminar Archivo Move

Favoritos Elementos eliminados 13 Correo no deseado 21 Agregar favorito Carpetas Bandeja de entr... 584 Correo no deseado 21

notificación personal de providencia de la demandante MARIA NUBIA GARCIA a COLPENSIONES

marcel daza bordon Mié 12/01/2022 12:22 PM

Para: cristhian.mendez@gmail.com; mpgutie... folio a colpensiones de ... 4 MB



Ante tal situación, el juzgado por medio del Auto de Sustanciación 78 del 24 de enero del 2022, requiere a la parte demandante el cumplimiento del inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹, por su parte, el apoderado judicial manifestó y proporcionada nuevo pantallazo de notificación del 01 de abril del 2022:

AICARDO OCAMPO OSORIO, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi condición de Apoderado judicial y representación actual, de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, identificado civil y profesionalmente como obra al pie de mi firma, respetuosamente le reitero y solicito al señor juez, se sirva ACEPTAR, como NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO de la presente demanda, a la parte demandada, MARIA PIEDAD GUTIERREZ PARRA y CRISTHIAN ANZIZAR MENDEZ GUTIERREZ., personas mayores de edad y residentes en Francfor del Meno de Alemania - Europa , su vigente y actual "Correo electrónico", y que "bajo la gravedad del juramento", expreso corresponde a los mismos, suministrado por ellos, a través de sus estados informáticos, asignado a sus familiares , ámbito social, Colpensiones, etc., respectivamente.

Igualmente, solicito al señor Juez, se sirva Oficiar al Departamento de "Migración Colombia", a efecto de que certifiquen y obre en autos, en caso que sea necesario, constancia de que la parte demandada, se encuentra con ausencia y salida de País, desde hace más de 10 años., en especial la demandada señora María Piedad Gutiérrez., quien para la época de los hechos y objeto de la Litis, tenía constituido su nuevo hogar y núcleo familiar, en ese continente., a efectos de su eventual emplazamiento.

1/4/22, 15:22 Correo: marcel daza bordon - Outlook

Correos Buscar Recipientes

Responder Eliminar Archivo Mover a Categorizar ...

Favoritos Elementos eliminados ← notificacion proceso ordinario laboral de primera instancia email. abogado: jraicardo1730@gmail.com

Correo no deseado 24 marcel daza bordon Vie 1/04/2022 3:17 PM

Agregar favorito Para: cristhian.mendez@gmail.com

Carpetas cristhian ancizar mendez.pdf 198 KB

Respecto del régimen de notificaciones, los sujetos procesales tienen total libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien sea el régimen previsto en el artículo 41 del CPTSS, o el Decreto 806 del 2020, último que entró a regir paralelamente en el curso del proceso y vigente cuando se surtieron las notificaciones por correo electrónico.

La Sala ha sostenido que, siempre que se opte por un régimen de notificación u otro, la parte deberá ceñirse al escogido inicialmente, sin que haya lugar a una mixtura entre regímenes de notificación, no obstante, si bien para el año 2019, la calenda de admisión de la demanda, solo existía el régimen previsto en el artículo

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



41 del CPTSS, por lo cual, el operador judicial cuestionado libró los respectivos oficios de notificación, lo cierto es que, a posteriori, esto es en el mes de enero y abril año 2022, estaba vigente también el Decreto 806 del 2020 inciso 1º del artículo 8², que permite la notificación personal por medios electrónicos, la parte demandante optó por este último régimen para surtir la notificación personal del litisconsorte.

Ahora, se discute que el correo electrónico cristhian.mendez@gmail.com, no corresponde en realidad al señor **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, pues refiere que el suyo es crianmegu@hotmail.com; por otro lado, que debió notificársele personalmente en la dirección física, Calle 14 No. 44-02, Bloque 3, Grada F, Apto 301 del Barrio la Selva

No obstante, resulta irrelevante lo expuesto en precedencia, pues el citado como litisconsorte necesario no residía en Colombia, pues así lo manifestó el apoderado judicial de parte activa bajo la gravedad de juramento mediante memorial presentado del 1 de abril del 2022, ni tampoco fue negada tal situación por él recurrente, lo que hacía imposible notificársele personalmente del auto admsorio de la demanda, pues véase que incluso del memorial poder otorgado por el señor **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, mediante mensaje de datos el 26 de octubre del 2023, que este manifiesta que reside en Alemania, confirmando los indicios :

Poder de Incidente de Nulidad

De: Cristhian Ancisar Méndez Gutierrez (crianmegu@hotmail.com)

Para: liand12@yahoo.es

Fecha: jueves, 26 de octubre de 2023, 06:55 GMT-5

Doctora
GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ
Abogada
Calle 6N No. 2N-36 oficina 541
Cali (v)

REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

DEMANDANTE: MARIA NUBIA GARCIA PÁEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACION: 76001310520190026000

² Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.



CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.192.761.451 de Cali, domiciliado en la calle Hermannstrasse 21, 60318 en Frankfurt am Main, Alemania y con dirección de correspondencia en Colombia en la Calle 14 No. 44-02, Bloque 3, Grada F, Apto 301, Barrio la Selva en Cali, Valle del Cauca y correo Electrónico crianmegu@hotmail.com con él envió vía e-mail del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GEYLE ANDREA SANCHEZ ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.122.777 expedida en Cali (V), abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 200870 del Concejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación presente ante usted, **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de acuerdo al Artículo 133 numeral 8 del CGP, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Anexo poder

Atentamente,

CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ
CC No.1.192.761.451 de Cali (v)

Entonces, ante tal evento conllevó indefectiblemente a que, la parte demandante solicitara que se surtiera el nombramiento del curador ad litem y el emplazamiento, último que, en gracia de discusión, obra constancia de registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, a través de la plataforma diseñada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que se pueda tener surtido el emplazamiento del recurrente.

Nótese que, en la investigación administrativa y en la que se deja constancia que en dicho lugar (Calle 14 No 44-02 bloque 3, grada F, apartamento 301, barrio La Selva), vive MAGNOLIA MARÍN PARRA, quien manifestó que su hermana PIEDAD GUTIERREZ PARRA se encuentra fuera del país (Alemania); al investigador se le suministró un número telefónico con el que se contactó a la señora PIEDAD dejando constancia que durante la conversación la señora PIEDAD consultó a su hijo sobre la dirección donde residía con el causante y éste dijo que no la recordaba, lo cual denota la verosimilitud acerca de que, el incidentalista residía fuera del país, e incluso del informe se observa que cuando vivió con su padre lo hizo en una dirección distinta (Carrera 102 No 25-83).

En consecuencia, habrá de confirmarse la decisión mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de nulidad, empero, por las razones antes esbozadas.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los que se circunscriben a los aspectos formulados en el recurso y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio N° 94 del 12 de enero del 2024, emanado del Juzgado 5º Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, **CRISTHIAN ANCISAR MENDEZ GUTIERREZ**, se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, en favor de la parte demandante **MARIA NUBIA GARCIA PAEZ**.

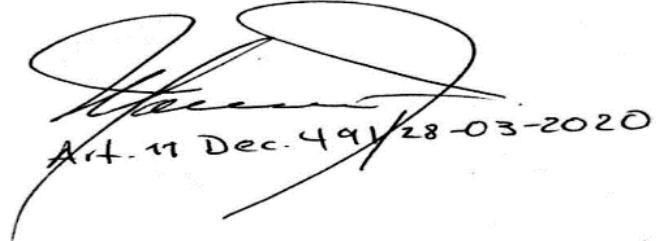
TERCERO: DEVUÉLVASE por secretaría lo actuado al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados que integran la Sala de Decisión, **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, proceden a dictar el siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N° 072

Aprobado en Acta N° 032

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

La Sala decide la procedencia del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandada, **COLPENSIONES**, en contra de la **Sentencia N° 035 del 21 de febrero de 2024**, proferida en segunda instancia por esta Sala de Decisión, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA** en contra de **COLPENSIONES**, siendo integrada como litisconsorte por pasiva el **P.A.R. I.S.S.**, proceso identificado bajo la radicación única nacional N° 760013105-014-2017-00431-01.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El mandatario judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpone el día 23 de febrero del 2024, recurso extraordinario de casación en contra de la **Sentencia N° 035 del 21 de febrero de 2024**, de manera que se encuentra dentro del término legal para su interposición.



Luego, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, para la calenda del fallo recurrido, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por lo tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía mínima de **\$156.000.000**.

Frente a la decisión de primer grado, el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre del 2021, resolvió el litigio así:

PRIMERO - DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 16.727.726 y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO PAR ISS entre el 29 de enero de 2010 y el 30 de marzo de 2013, presentándose sustitución de empleadores con COLPENSIONES desde el 1 de abril de 2013 extendiéndose el contrato de trabajo hasta el 18 de diciembre de 2015.

SEGUNDO: SE CONDENA a PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO PAR ISS y a COLPENSIONES al pago de cesantías por todo el tiempo que duró la relación laboral en la suma de **\$31.221.297** como quiera que dicho rubro no fue afectado por el fenómeno de la prescripción. La cual será solidariamente pagada por las entidades al tiempo proporcional laborado por el actor.

TERCERO: CONDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos como quiera que era la empleadora para la fecha en que se causaron:

Prima de servicios:	\$9.751.253
Int. cesantías:	\$1.042.753
Vacaciones.	\$2.040.960
Indem. por desp.	\$22.649.926
Indem por no consg. cesantías:	\$69.619.413

CUARTO: Condenar a COLPENSIONES a pagar en favor del señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, una vez ejecutoriada esta providencia, la suma de **\$226.773,00** diarios desde el 18 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudas al demandante por indemnización por falta de pago tal y como se dijo en la parte motiva de esta sentencia, sanción a cargo de COLPENSIONES ya que era la empleadora para la fecha del despido.



QUINTO: Se condena a las entidades demandadas, a reconocer a favor del demandante y sobre la sumas ordenadas en los acápite anteriores la **indexación**, desde la fecha del reconocimiento ordenado en esta sentencia, es decir, desde la fecha que se hizo exigible cada obligación hasta la fecha en que se haga efectiva su cancelación y de acuerdo con la certificación del DANE sobre la variación del índice de precios al consumidor, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva de este proveido.

(...)

A su turno, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, profirió la Sentencia N° 035 del 21 de febrero de 2024, en la que se resolvió:

PRIMERO: ADICIONAR al numeral Primero de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **DECLARAR** parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO "P.A.R. I.S.S."**, ADMINISTRADO POR FIDUAGRARIA respecto de los derechos prestacionales causados con anterioridad al 13 de julio del 2014, que fueron objeto de la misma, salvo cesantía.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, a reconocer y pagar al señor **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, por concepto de prima de servicios la suma de \$9.442.280 e indemnización por despido injusto la suma de \$19.624.367.
- **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, de los intereses a las cesantías.
- **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 449 del 14 de diciembre de 2021, emanada del Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

(...)



Abordando el caso objeto de estudio se tiene que, las condenas irrogadas en ambas instancias a la recurrente, **COLPENSIONES**, consisten en el reconocimiento y pago en favor del demandante, **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, los siguientes conceptos:

- I. Cesantías - \$31.221.297.
- II. Prima de servicios - \$9.442.280.
- III. Vacaciones - \$2.040.960.
- IV. Indemnización por despido injusto - \$19.624.367.
- V. Indemnización por no consignación de cesantías - \$69.619.413.
- VI. Indemnización por falta de pago - \$226.773 diarios.
- VII. Aportes a pensión.
- VIII. Indexación de condenas.

Condenas derivadas de la declaratoria de existencia de un contrato de trabajo entre el demandante, **LUIS FERNANDO CORDOBA COLONIA**, y el **P.A.R. I.S.S.**, presentándose sustitución de empleador con **COLPENSIONES**.

Luego, del monto estimado por Indemnización por falta de pago hasta por veinticuatro meses, se efectuó el cálculo pertinente, encontrándose que arroja la suma de **\$163.276.560**, veamos:

INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DEL ART. ART. 1 Decreto 797/49				
DESDE	HASTA SENTENCIA	SALARIO DIARIO	MORA	TOTAL
18/03/2016	21/02/2024	\$ 226.773	2854	\$647.210.142

Ahora, en cuanto al monto económico total de las condenas de ambas instancias, se realizó un compendio estimado parcial de las mismas de la siguiente manera:

CONDENAS IRROGADAS A COLPENSIONES	INTERÉS ECONÓMICO
Cesantías	\$ 31.221.297



Prima de servicios	\$ 9.442.280
Vacaciones	\$ 2.040.960
Indemnización por despido injusto	\$ 19.624.367
Indemnización por no consignación de cesantías	\$ 69.619.413
Indemnización por falta de pago	\$647.210.142
Aportes a pensión	-
Indexación	-
TOTAL	\$ 779.158.459

Como resultado se advierte que **COLPENSIONES**, tiene un interés económico estimado parcial de **\$ 779.158.459**, superando con creces la cuantía mínima para recurrir en casación el fallo de segunda instancia, en lo que deviene la procedencia del recurso impetrado, ello sin perjuicio, de los intereses moratorios causados a partir del mes veinticinco de que trata el numeral 1 del artículo 65 del CST, los aportes a pensión e indexación, los cuales no se calculan por al superarse de sobre manera el interés económico.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

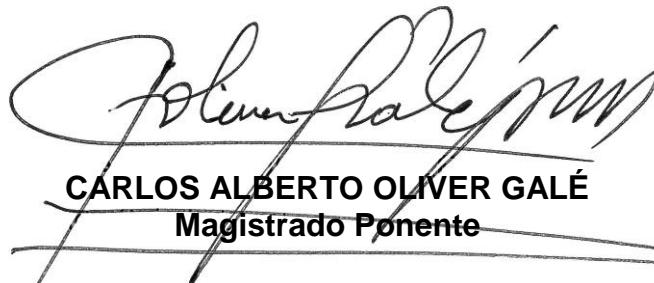
PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación, formulado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, en contra la Sentencia N° 035 del 21 de febrero de 2024, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

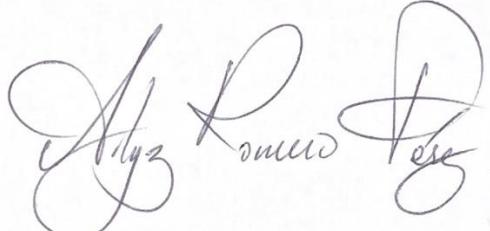
SEGUNDO: REMÍTASE por secretaria, una vez ejecutoriado el presente proveído, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

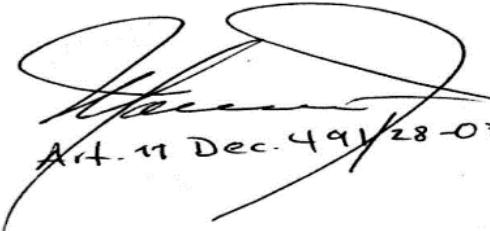
NOTIFÍQUESE POR ESTADO



Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado PONENTE


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 49) 28-03-2020

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

**AUTO INTERLOCUTORIO N°
Acta de Decisión N°**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El mandatario judicial de la parte demandada, **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, interpone dentro del término legal **-22/02/2024-** recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la **Sentencia N° 024 del 12 de febrero de 2024**, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta la calenda del fallo, el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 del 29 de diciembre del 2023, es de \$1.300.000, por ende, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$156.000.000.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

El Juzgado de Catorce Laboral del Circuito de Cali, a través de la Sentencia N° 242 del 03 de agosto de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que **JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN** identificado con la c.c. 17.186.550 tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir del **26 de agosto de 2017**, teniendo en cuenta todos los salarios, prestaciones y beneficios convencionales devengados en su último año de servicios.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 26 de agosto de 2017 y por no probadas las demás.

TERCERO: CONDENAR a **EMCALI EICE ESP** a reconocer y pagar al demandante **JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN**, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 26 de agosto de 2017 hasta el 31 de julio de 2022, la suma de **\$16.311.362 mcte.** Debidamente indexada al momento del pago y a continuar reconociéndole y pagándole una mesada pensional por vejez en cuantía de **\$4.444.263 mcte.**, a partir del mes de agosto de 2022 y en adelante con sus respectivos reajustes legales anuales.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada a favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 mcte.**

QUINTO: en caso de no ser apelada la presente providencia, envíese la misma al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por resultar adversa a **EMCALI EICE ESP**

A su turno, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la Sala de Decisión de la Jurisdicción Laboral y mediante la Sentencia N° 024 del 12 de febrero de 2024, resolvió:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia apelada No 242 del 3 de agosto de 2022, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción a partir del 27 de junio de 2016, asistiéndole al señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN**, el derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación a partir de dicha calenda.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** a pagar al señor **JULIO RÓMULO CABALLERO GUZMAN**, por concepto de reajuste y diferencia pensional generado entre el 27 de junio de 2016 y actualizado al 31 de enero de 2024, arroja la suma de **\$32.125.219,oo**, suma que debe ser indexada al momento del pago efectivo. A partir del 1 de febrero de 2024, le corresponde percibir una mesada pensional de **\$6.024.685,oo**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Se pagará únicamente el mayor valor si lo hubiere entre la pensión otorgada y la que se encuentre reconociendo EMCALI EICE ESP y la retroactividad que se cause será a favor de la entidad, siempre y cuando hubiere venido cancelando mesada pensional durante ese periodo

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS a cargo de la entidad accionada, **EMCALI EICE ESP.** Agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000,oo** a favor del señor **JULIO ROMULO CABALLERO GÚZMAN**.

QUINTO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(...)

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene que, las condenas impuestas en ambas instancias al recurrente, **EMCALI EICE ESP.**, están orientadas al reconocimiento y pago por concepto de reajuste y diferencia pensional a favor del señor **JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN**, generado entre el 27 de junio de 2016 y actualizado al 31 de enero de 2024 de conformidad con el Régimen de Transición de la Convención Colectiva de trabajo 2004- 2008, suma que debidamente indexada al 31 de enero de 2024 arroja la siguiente operación:

REF. ORDINARIO LABORAL
 DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
 DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
 RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.					
OTORGADA					
AÑO	IPC Variación	MESADA SALA	MESADA EMCALI	TOTAL DIFERENCIAS	
2.006	0,0448	\$ 2.568.000	\$ 2.386.300,00		
2.007	0,0569	\$ 2.683.046	\$ 2.493.206,24		
2.008	0,0767	\$ 2.835.712	\$ 2.635.069,68		
2.009	0,0200	\$ 3.053.211	\$ 2.837.179,52		
2.010	0,0317	\$ 3.114.275	\$ 2.893.923,11		
2.011	0,0373	\$ 3.212.998	\$ 2.985.660,47		
2.012	0,0244	\$ 3.332.842	\$ 3.097.025,61		
2.013	0,0194	\$ 3.414.164	\$ 3.172.593,03		
2.014	0,0366	\$ 3.480.399	\$ 3.234.141,34		
2.015	0,0677	\$ 3.607.781	\$ 3.352.510,91		
2.016	0,0575	\$ 3.852.028	\$ 3.579.475,90	\$ 272.551,97	
2.017	0,0409	\$ 4.073.519	\$ 3.785.295,76	\$ 288.223,71	
2.018	0,0318	\$ 4.240.126	\$ 3.940.114,36	\$ 300.012,06	
2.019	0,0380	\$ 4.374.962	\$ 4.065.410,00	\$ 309.552,44	
2.020	0,0161	\$ 4.541.211	\$ 4.219.895,58	\$ 321.315,44	
2.021	0,0562	\$ 4.614.325	\$ 4.287.835,90	\$ 326.488,62	
2.022	0,1312	\$ 4.873.650	\$ 4.528.812,27	\$ 344.837,28	
2.023	0,0928	\$ 5.513.072	\$ 5.122.992,44	\$ 390.079,93	
2.024		\$ 6.024.685	\$ 5.598.406,14	\$ 426.279,34	

PERÍODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	MESADAS ADEUDADAS	SALARIO INDEXADO
Inicio	Final						
27/06/2016	30/06/2016	272.552	0,13	88,050000	137,720000	56.463	88.315
1/07/2016	31/07/2016	272.552	1,00	88,050000	137,720000	272.552	426.301
1/08/2016	31/08/2016	272.552	1,00	88,050000	137,720000	272.552	426.301
1/09/2016	30/09/2016	272.552	1,00	88,050000	137,720000	272.552	426.301
1/10/2016	31/10/2016	272.552	1,00	88,050000	137,720000	272.552	426.301
1/11/2016	30/11/2016	272.552	2,00	88,050000	137,720000	545.104	852.603

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN

DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP

RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

1/12/2016	31/12/2016	272.552	1,00	88,050000	137,720000	272.552	426.301
1/01/2017	31/01/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/02/2017	28/02/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/03/2017	31/03/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/04/2017	30/04/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/05/2017	31/05/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/06/2017	30/06/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/07/2017	31/07/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/08/2017	31/08/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/09/2017	30/09/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/10/2017	31/10/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/11/2017	30/11/2017	288.224	2,00	93,110000	137,720000	576.447	852.630
1/12/2017	31/12/2017	288.224	1,00	93,110000	137,720000	288.224	426.315
1/01/2018	31/01/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/02/2018	28/02/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/03/2018	31/03/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/04/2018	30/04/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/05/2018	31/05/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/06/2018	30/06/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/07/2018	31/07/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/08/2018	31/08/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/09/2018	30/09/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/10/2018	31/10/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/11/2018	30/11/2018	300.012	2,00	96,920000	137,720000	600.024	852.614
1/12/2018	31/12/2018	300.012	1,00	96,920000	137,720000	300.012	426.307
1/01/2019	31/01/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/02/2019	28/02/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/03/2019	31/03/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/04/2019	30/04/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/05/2019	31/05/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/06/2019	30/06/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/07/2019	31/07/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/08/2019	31/08/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/09/2019	30/09/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/10/2019	31/10/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/11/2019	30/11/2019	309.552	2,00	100,000000	137,720000	619.105	852.631
1/12/2019	31/12/2019	309.552	1,00	100,000000	137,720000	309.552	426.316
1/01/2020	31/01/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/02/2020	29/02/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316

REF. ORDINARIO LABORAL

DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN

DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP

RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

1/03/2020	31/03/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/04/2020	30/04/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/05/2020	31/05/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/06/2020	30/06/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/07/2020	31/07/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/08/2020	31/08/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/09/2020	30/09/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/10/2020	31/10/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/11/2020	30/11/2020	321.315	2,00	103,800000	137,720000	642.631	852.631
1/12/2020	31/12/2020	321.315	1,00	103,800000	137,720000	321.315	426.316
1/01/2021	31/01/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/02/2021	28/02/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/03/2021	31/03/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/04/2021	30/04/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/05/2021	31/05/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/06/2021	30/06/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/07/2021	31/07/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/08/2021	31/08/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/09/2021	30/09/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/10/2021	31/10/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/11/2021	30/11/2021	326.489	2,00	105,480000	137,720000	652.977	852.560
1/12/2021	31/12/2021	326.489	1,00	105,480000	137,720000	326.489	426.280
1/01/2022	31/01/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/02/2022	28/02/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/03/2022	31/03/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/04/2022	30/04/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/05/2022	31/05/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/06/2022	30/06/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/07/2022	31/07/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/08/2022	31/08/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/09/2022	30/09/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/10/2022	31/10/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/11/2022	30/11/2022	344.837	2,00	111,410000	137,720000	689.675	852.544
1/12/2022	31/12/2022	344.837	1,00	111,410000	137,720000	344.837	426.272
1/01/2023	31/01/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/02/2023	28/02/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/03/2023	31/03/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/04/2023	30/04/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/05/2023	31/05/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

1/06/2023	30/06/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/07/2023	31/07/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/08/2023	31/08/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/09/2023	30/09/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/10/2023	31/10/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/11/2023	30/11/2023	390.080	2,00	126,030000	137,720000	780.160	852.524
1/12/2023	31/12/2023	390.080	1,00	126,030000	137,720000	390.080	426.262
1/01/2024	31/01/2024	426.279	1,00	137,720000	137,720000	426.279	426.279
Totales						32.125.219	42.291.577

Por otro lado, como incidencia futura de la condena debe apreciarse que, el señor Julio Rómulo Caballero Guzmán nació el 12/08/1946 (Cuaderno Juzgado, 04Anexos, pág. 02), por ende, a la fecha del fallo de segunda instancia tiene una expectativa de vida¹ de 10.9 años, lo que se traduce en un equivalente de 141,7 mesadas proyectadas a futuro, las que multiplicadas por el valor de la diferencia de la mesada pensional del año 2024 - \$ 426.279,34-, arroja un total estimado de \$ **60.403.734**, se anexa operación:

VIDA PROBABLE:	\$ 426.279	10,9 x 13 mesadas =	\$ 60.403.734
-----------------------	------------	---------------------	----------------------

En ese sentido, tomados los valores previamente liquidados, estos son, **\$42.291.577** por concepto de retroactivo indexado mes a mes al momento de la sentencia de segunda instancia, más la suma de **\$60.403.734**, correspondiente a la diferencia de la mesada pensional proyectadas a futuro, arroja un total de **\$102.695.311**

¹ Resolución 1555 del 2010-Supertintendencia Financiera de Colombia

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01

De todo lo anterior se colige que, el interés económico total de la recurrente, **EMCALI E.I.C.E. ESP**, asciende a un estimado de **\$102.695.311**

Así las cosas, encuentra la Sala que si bien, **EMCALI E.I.C.E. ESP.**, tiene interés jurídico para recurrir la decisión de segunda instancia derivada de las condenas impuestas en ambas instancias, lo cierto es que su interés económico no logra superar la cuantía de **\$156.000.000**, para otorgar el recurso extraordinario de casación para ante el Órgano de Cierre.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, **EMCALI E.I.C.E. ESP**, contra la Sentencia N° 024 del 12 de febrero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al juzgado de origen.

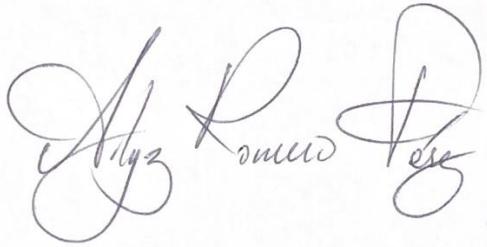
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

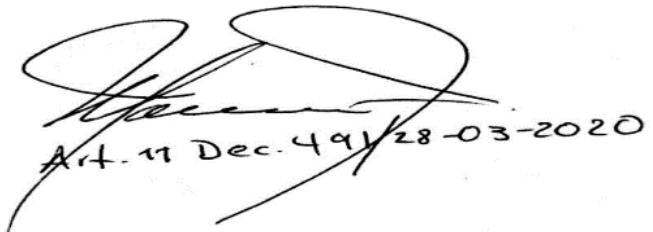


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado PONENTE

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: JULIO ROMULO CABALLERO GUZMAN
DDO: EMCALI E.I.C.E. ESP
RADICACIÓN: 760013105-014-2020-00272-01



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



Art. 11 Dec. 49 / 28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA LUCÍA MEJÍA MORALES
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S Y LA CARMELA S.A.S
RADICACIÓN: 7600131-05-005-2016-00283-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 074

Acta de Decisión N° 032

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

La mandataria judicial de la parte demandada, **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S** solicita:

Aclaración respecto al sentido del fallo de la SENTENCIA N° 034 Acta de Decisión N° 015, lo anterior, respecto a los valores de la condena a que montos hace referencia:

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, emitió la sentencia No.262, en la que resolvió:

PRIMERO: declarar que entre la señora BLANCA MEJÍA MORALES Y LA CARMELA S.A.S Existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 17 de enero de 2015 hasta el 23 de marzo de 2016, sin solución de continuidad, desempeñando el cargo de vendedora.

SEGUNDO: CONDENAR a LA CARMELA S.A.S., a reconocer y pagar a la demandante, los siguientes conceptos:

1. Cesantías \$ 909.929,88
2. Intereses a las cesantías \$129.513,35
3. Prima de Servicios \$450.060,25
4. Vacaciones \$408.884,53
5. Indemnización moratoria del que trata el artículo 65 del C.S.T. a razón de un (1) día de salario por cada día de retardo en la suma diaria de \$22.981, desde el 24 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: DECLARAR la solidaridad entre la CARMELA SAS y PROSERVIS S. A. S. E.S.T.

CUARTO: ABSOLVER a las demandadas de las demás pretensiones de la demanda.

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA LUCÍA MEJÍA MORALES
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S Y LA CARAMELA S.A.S
RADICACIÓN: 7600131-05-005-2016-00283-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 262 del 11 de diciembre de 2020, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito, bajo las consideraciones expuesta en esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, **LA CARAMELA S.A.S Y PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.** Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$2.000.000, oo a cada una y en favor de la señora **BLANCA LUCIA MEJÍA MORALES.**

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que PROSERVIS TEMPORALES SAS, no negó la relación laboral en los extremos mencionados en el fallo de primera instancia y así mismo cumplió con las consignaciones de prestaciones sociales en la periodicidad establecida en la ley. Razón por la cual, nos interesa conocer el sentido del fallo, y si esta condena se dio por que no fueron aportados los debidos soportes d ellos pagos realizados en los períodos mencionados.

Agradecemos su respuesta oportuna, y aclaramos que la información solicitada, no es con el fin de controvertir el fallo presentado, sino de conocer las motivaciones que llevaron a este fallo, con la finalidad de proceder a realizar las averiguaciones internas correspondiente, y los pagos de la condena.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Con el fin de resolver la solicitud elevada, es pertinente señala que la Aclaración se encuentra contenida en el artículo 285 del C. G. del P., el cual indica:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA LUCÍA MEJÍA MORALES
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S Y LA CARAMELA S.A.S
RADICACIÓN: 7600131-05-005-2016-00283-01

Así las cosas, en razón de que la solicitud de Aclaración se elevó el 07/03/2024, la misma está dentro del término de ejecutoria de la Sentencia de Segunda Instancia No. 034 del 21/02/2024, por lo cual pasa a estudiarse la misma.

Examinada la situación planteada, no se observa argumento alguno contenido en la parte motiva del fallo que influya o varíe la decisión de primera instancia y tampoco frases confusas en la parte resolutiva de la sentencia, pues, como se puede ver la Sala se limitó a confirmar la providencia de primera instancia.

En últimas, la parte demandada lo que quiere es un nuevo estudio de la sentencia, lo cual no es factible, dado a que, al juez no le es dable reformar o revocar la sentencia que emitió.

Por tanto, no procede aclaración, sin que sea procedente en este caso, como lo pretende la apoderada de la entidad demandada **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**

Por otra parte, no se entra a resolver sobre la aclaración del fallo proferido en primera instancia debido a que, la solicitud debe resolverse por el a quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

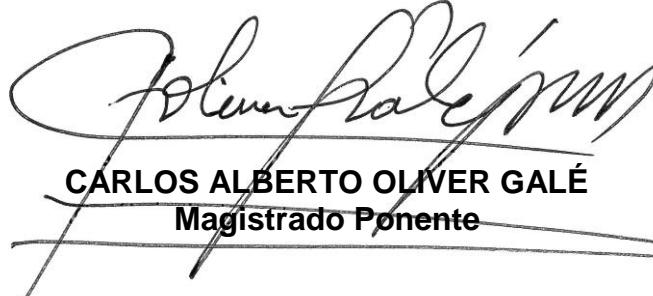
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de Aclaración, elevada por la apoderada judicial de la parte demandada, **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**, conforme a lo esbozado en la considerativa del presente proveído.

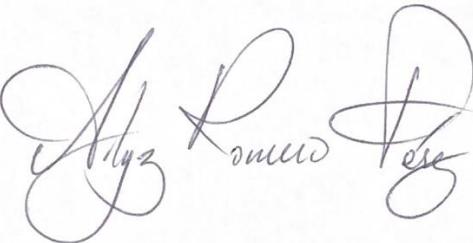
NOTIFÍQUESE POR ESTADO

REF. ORDINARIO LABORAL
DTE: BLANCA LUCÍA MEJÍA MORALES
DDO: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S Y LA CARAMELA S.A.S
RADICACIÓN: 7600131-05-005-2016-00283-01

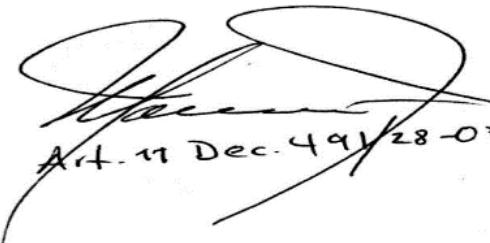
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado PONENTE



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala
Art. 11 Dec. 491 28-03-2020



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	APELACIÓN DE AUTO EN ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-001-2021-00364-01
DEMANDANTE:	DIANA CECILIA ARAGON ZAPATA
DEMANDADOS:	FELIX HERNANDO ROMERO CRUZ

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 277

Recibido el presente proceso en **APELACIÓN DE AUTO**, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR** la **APELACIÓN** contra la providencia atacada y proferida en el proceso de la referencia.

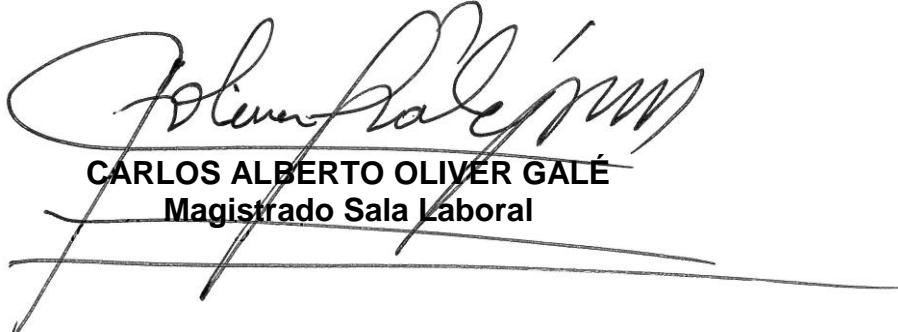
Por consiguiente, se dispone correr traslado por el término de cinco (5) días, a las partes para que aleguen de conclusión, término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Vencido el traslado se emitirá el correspondiente Auto por estados, los trasladados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c562cae85ebd5474401405ff05eb7d9fef4989855b3dd5bc767575ca3b9b1f5d**

Documento generado en 26/04/2024 02:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-004-2022-00003-01
DEMANDANTE:	GILBERTO OLAVE CARDENAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 295

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los trasladados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0272832672ba2ba27fb17b465b0c9308d75021a609b0185d19db28557cf41984

Documento generado en 26/04/2024 02:16:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO
RADICACIÓN:	760013105-010-2019-00198-01
DEMANDANTE:	LUIS MARIO ESCOBAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y OTROS

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024

AUTO No. 296

Recibido el presente proceso en apelación de sentencia, por ser procedente, se dispone: **ADMITIR LA APELACIÓN Y EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se dispone correr traslado por cinco (5) días **A LOS APELANTES** para que aleguen de conclusión término que corre al día siguiente de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el término anterior empieza a correr el traslado por cinco (5) días **A LOS NO APELANTES** para que aleguen de conclusión.

Los trasladados que no se hagan por auto, serán publicados por la Secretaría (art. 110 CGP), de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. Para su consulta se puede acceder desde el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>

Los alegatos deberán ser remitidos al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por el mismo medio podrán solicitarse los escritos de alegatos de las partes.

La Sentencia se proferirá por escrito y previa fijación de la fecha se publicará a través de la página web de la Rama Judicial – Micrositio del Despacho 005 Sala Laboral en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>



La notificación se surtirá vía **EDICTO** que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal de Cali de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al día siguiente de la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Sala Laboral

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8eb4ae6f48e1e8a69df55c9a542694e03707f9fdb3a64e5fa6d4dab945cad65
Documento generado en 26/04/2024 02:16:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>